

LA TEORÍA DEL CASO Y SUS DIVERSAS INTERPRETACIONES

Nestor Pérez López

Egresado de la Licenciatura en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 19 de enero 2017. Aceptado: 13 de febrero 2017.

RESUMEN. A pesar que la teoría del caso ha sido objeto de investigaciones jurídicas y ha logrado relevancia en los últimos años, sobre todo en aquellos países que emplean el sistema penal acusatorio, no existe definición única y clara de la misma, sin embargo, se ha abierto un abanico de ideas en relación a la esencia de la teoría del caso y tal parece que tiene más presencia doctrinaria que legislativa.

Palabras Clave: Teoría. Estrategia. Método. Procedimiento. Razonamiento.

I. NOTA PRELIMINAR.

La teoría del caso se integra al argot jurídico a partir de las reformas constitucionales que cambiaron el sistema de justicia penal en México en 2008, es así como en la doctrina jurídica mexicana comienzan los debates por definirla, puesto que esta teoría ha sido desarrollada en el contexto internacional con diferentes conceptos, de tal manera que actualmente existen diversas explicaciones en torno a qué es exactamente la teoría del caso.

En sentido estricto, la teoría del caso no es un término totalmente nuevo porque se ha hablado al respecto en otras culturas jurídicas, incluso en México se ha hecho

uso de ella, solo que no se conoció bajo esa denominación. La teoría del caso (*theory of the case*) cuyo origen se encuentra en la literatura jurídica anglosajona, pasó a convertirse en tema de moda en México, y ha ocupado el centro de la discusión procesal; tal pareciera que antes de dichas reformas no hubiera existido en México (Martínez, 2013).

II. ACEPCIONES DOCTRINALES DE LA TEORÍA DEL CASO.

1. La teoría del caso como procedimiento de investigación penal.

En la obra que lleva por título "Teoría del caso y cadena de custodia", Osorio y Nieto,

autor de la señalada obra, desarrolla exactamente en un capítulo cuatro interpretaciones respecto a la teoría del caso, haciendo énfasis sólo en una de ellas.

[...] cuando en el mundo real se presenta un hecho que reviste la apariencia de evento ilícito [...] en el ámbito de la investigación de los delitos se efectúa un procedimiento [...] mediante el cual el hecho posiblemente delictivo (teoría fáctica) se subsumirá dentro del precepto jurídico penal (teoría jurídica) según los elementos de convicción recopilados (teoría probatoria), de manera que el concurso de las tres teorías integre una narración [...] penalmente relevante (Nieto, 2013).

Para el citado autor, la teoría del caso es un procedimiento de investigación penal porque en el concepto expuesto se refiere a un conjunto de actividades determinadas que debe seguir el órgano investigador cuando tiene conocimiento de la comisión de hechos presuntamente delictivos. Estas actividades se agrupan en tres etapas que dan lugar a las tres teorías que plantea el autor, las cuales constituyen en conjunto la teoría del caso, esta no es más

que el resultado del análisis y síntesis de los hechos, las normas penales y las evidencias convertidas en pruebas. Al respecto señala que la teoría del caso debe iniciarse desde que se tiene conocimiento de los hechos y durante toda la etapa de investigación penal, además manifiesta que esta teoría es más tendente a ser aplicada por el Ministerio Público.

En otras ideas, el citado autor define a la teoría del caso como el razonamiento realizado con base en las tres teorías expuestas líneas arriba. Del mismo modo, expresa una tercera explicación acerca de la teoría del caso, esta vez aduciendo que ésta, es un planteamiento que ambas partes estructuran según sus puntos de vista, sobre los hechos, las normas aplicables y las pruebas. Asimismo, asemeja a la teoría del caso con el silogismo, deduciendo que la teoría jurídica integra la premisa mayor; la teoría fáctica, la premisa menor; y la conclusión, el resultado de la investigación como consecuencia de las pruebas ofrecidas.

2. La teoría del caso como instrumento para el desarrollo de la

estrategia que seguirán las partes en el litigio.

Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra presentan en “Litigación oral y práctica forense penal”, cinco conceptos en relación a la teoría del caso, de estos, prevalece aquel en donde tomando como referencia a la doctrina chilena, parten de la idea que dicha teoría es la primera de tres actividades que las partes deben delimitar al planear su estrategia de litigio.

Parafraseando a los mencionados autores, señalan que la teoría del caso es, la verdad que sostienen las partes según hayan conocido los hechos; el relato de lo sucedido de acuerdo al papel que desempeñen las partes en el litigio; la articulación coherente y ordenada de los hechos que actualizan las hipótesis normativas y pueden ser probados; y como la guía que debe dirigir los actos del litigante durante el proceso.

Una noción crucial para construir la teoría del caso es considerar que constituye un instrumento que respalda el desarrollo de la estrategia de ataque o defensa que se adoptará durante el litigio (Nandayapa &

Ramírez Saavedra, 2009). Para los citados autores, la teoría del caso es un instrumento para el desarrollo de la estrategia que seguirán las partes en el litigio, dicho de otro modo, es un medio que servirá a las partes para definir su postura legal y con ello saber realizar las diligencias necesarias y pertinentes en el procedimiento penal que tiendan a satisfacer los intereses de la parte que representan. Cabe mencionar que para estos autores la teoría del caso no es totalmente la estrategia de litigio, sino que es tan sólo la base y brújula de la misma.

En la construcción de la teoría del caso que plantean los autores en comento, proponen seguir un método de nueve pasos que someramente consiste en: investigar, analizar, y seleccionar los hechos materia de la investigación penal; identificar los preceptos penales y los elementos del mismo que apliquen al caso; filtrar los hechos, dejando sólo los que serán probados para acreditar o desacreditar los tipos penales seleccionados y; redactar un relato del caso concreto, influido por los intereses de la parte representada, que defina las decisiones que tomarán las partes, con

base en los hechos que pasaron el filtro de selección. El resultado de este método, es propiamente la teoría del caso que será presentada ante el Juez para que se obtenga la sentencia que produzca los efectos de la estrategia planteada en primer momento.

3. La teoría del caso como herramienta metodológica que contiene la estrategia procesal de cada una de las partes.

En una de las obras de Hesbert Benavente Chorres se hace mención a numerosas citas y reflexiones en cuanto al concepto de la teoría del caso, asimismo, en reiteradas ocasiones el referido autor expone que cierta teoría es una herramienta metodológica que contiene la estrategia procesal de cada una de las partes.

La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes debe de realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con la finalidad de dotar de un solo sentido, significado u orientación a los hechos, normas jurídicas - sustantivas y

procesales -, así como el material probatorio - también conocido como evidencias (Chorres, 2012).

En ese orden de ideas, el señalado autor explica que la teoría del caso es un material procesal que ha de construirse desarrollando un conjunto de actividades secuenciales para lograr un engranaje entre los hechos ilícitos; el ordenamiento jurídico tanto donde se encuentra el supuesto de hecho como donde se establece el modo de proceder al respecto y; los indicios recolectados en la investigación que prueben tales hechos, permitiendo a las partes tomar decisiones que conduzcan hacia su fines desde el inicio hasta el final del procedimiento penal.

Ahora bien, ese método que plantea el autor, ese conjunto de actividades ordenadas que se deben tomar en cuenta para estructurar la teoría del caso, se integran en cuatro etapas, mismas que a criterio de Benavente Chorres, se relacionan directamente con cada una de las fases del procedimiento penal, asignándole a esta correspondencia el

nombre de tetradimensionalidad de la teoría del caso.

En este sentido, la multicitada teoría se construye en la etapa de investigación inicial, fijando la hipótesis de trabajo que reúna los hechos, la teoría jurídica y las pruebas; en la investigación complementaria se recolectan evidencias que sustenten la acusación o la defensa; procede realizar observaciones y ajustes a la hipótesis planteada obedeciendo las formalidades legales, en la etapa intermedia; por último, presentar y defender la teoría del caso en la etapa de juicio oral.

4. La teoría del caso como estrategia de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio.

Dada la complejidad para definir la teoría del caso, Javier Jiménez Martínez la explica de diferentes maneras, denominándola con diversos vocablos, aunque de todos ellos desarrolla sólo dos grandes conceptos.

Inicialmente apunta que la teoría del caso es una estrategia de litigación en el nuevo

sistema procesal penal acusatorio, es decir, que para este autor tal teoría es un plan, un tomar de decisiones para alcanzar un objetivo durante una confrontación originada por la realización de ciertas conductas sancionadas penalmente, en un procedimiento cuyo sistema de justicia intervienen dos partes, donde una acusa y otra se defiende.

Posteriormente expresa que la teoría del caso es un proceso dialéctico donde la parte acusadora presenta su planteamiento razonado para dar solución al caso penal, o sea, su tesis; frente a ésta, estará la antítesis de la defensa; y será el Juez quien dará solución al conflicto planteado por las partes.

En efecto, para el mencionado autor la teoría del caso es sinónimo de estrategia, así lo manifiesta en todo un capítulo de su obra “Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México”, donde presenta sugerencias y recomendaciones para una adecuada planeación de teoría del caso. Al respecto indica que en primer lugar se debe identificar el problema; determinarlo y buscar la posible solución; analizar el

problema; elegir el camino que mejor convenga a las partes; concatenar los hechos, las normas penales, y las pruebas; por último, tomar en cuenta una serie de pasos que coadyuvan tanto en la construcción como en la exposición de la teoría en cuestión.

III. LA TEORÍA DEL CASO EN LAS LEGISLACIONES.

1. En el contexto internacional.

A pesar de las múltiples aportaciones de la doctrina jurídica internacional en cuanto a la teoría del caso, ésta no ha logrado presencia textual en las legislaciones adjetivas penales de los países latinoamericanos; solo por mencionar algunos, en el Código Procesal Penal de Chile, en ninguno de sus artículos se refiere literalmente a ella; en la Ley de Procedimiento Penal de la Habana, tampoco existe mención sobre teoría del caso; Argentina, en ningún precepto del Código Procesal Penal de la Nación la indica expresamente.

Quizás sea el Código de Procedimiento Penal Colombiano el único que incluye el

término teoría del caso en el artículo 371, aunque no manifiesta ninguna definición al respecto, sólo contempla que en la etapa de juicio oral, antes de iniciar el desahogo de pruebas, es obligación del Fiscal y potestad de la defensa presentar la teoría del caso. De esta manera, al no haber definición alguna se interpreta que se está haciendo referencia a la breve exposición de los hechos, las normas aplicables y las pruebas que se hayan obtenido durante la investigación, lo que se conoce como alegatos iniciales o de apertura.

2. En el marco jurídico mexicano.

A. *En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En la Constitución Federal, en ninguno de sus artículos, ni siquiera de los relacionados directamente con la materia penal es posible encontrar explícitamente la teoría del caso, no obstante, siguiendo la idea de Osorio y Nieto, puede decirse que de alguna manera la Carta Magna la ha admitido indirectamente, precisamente en el artículo 21 donde establece que el Ministerio Público con ayuda de las policías, tiene la obligación de iniciar y

dirigir la investigación de los delitos, de este modo, tal precepto se consideraría el fundamento constitucional de la referida teoría.

B. En el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al igual que otras legislaciones, el Código Nacional de Procedimientos Penales no define ni menciona en ningún momento a la teoría del caso; en ese vacío, una vez más adoptando aquella conceptualización de tal teoría como un procedimiento de investigación penal, se plantea la posibilidad de que esté implícita en el Código en aquellos artículos que más se acercan al concepto, éstos serían los relacionados con la etapa de investigación.

C. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la teoría del caso en la tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) derivada de la contradicción 412/2010, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO." [...] como la idea central o conjunto de hechos

sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador [...] En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

En vista del pronunciamiento del máximo Tribunal de justicia en México, se infiere que la teoría del caso es el contenido de la intervención de cada una de las partes durante el procedimiento penal, que además debe perfeccionarse con razonamientos o explicaciones convincentes sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. De igual manera contempla los hechos, la teoría jurídica y

las pruebas como elementos de la teoría del caso.

IV. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO.

En el afán de construir una definición sobre teoría del caso se ha generado una sinonimia al respecto; con la finalidad de dilucidar qué es ésta, se considera viable generar una connotación a partir del sentido literal de las palabras que la conforman, esto es, explicarlo desde el punto de vista de su significado.

Así pues, recurrimos en primer lugar al significado de teoría, tomando la noción más apropiada al tema sería un conjunto de hipótesis relacionadas lógicamente sujetas a verificación; por otro lado, el término caso hace referencia a hechos, sucesos, acontecimientos, circunstancias, etcétera; en este tenor, trasladando dichas dicciones al área que nos ocupa, al hablar de teoría se estaría haciendo mención a un grupo de supuestos facticos, jurídicos y probatorios vinculados razonadamente; por su parte, la palabra caso alude a un caso penal, es decir, a una serie de hechos que tienen relevancia penal porque son subsumibles dentro de las normas penales

que resultan aplicables, de lo contrario, serían sucesos puros y simples.

Como resultado de lo anterior, y tomando en cuenta los aportes doctrinales y jurídicos aquí disertados, el significado propuesto quedaría como sigue:

La teoría del caso es el conjunto de proposiciones sustentadas con pruebas y apoyadas con argumentos sobre hechos específicos que actualizan determinados tipos penales y con ello todo el marco jurídico relativo, elaboradas con el método y la estrategia acorde a los intereses de las partes procesales desde que se inicia, durante el desarrollo y, hasta que concluye el procedimiento penal, con la finalidad de constituir un instrumento para dirimir la controversia suscitada por la comisión de un delito.

Como puede apreciarse el concepto es amplio, en el fondo se establece que la teoría del caso es un cúmulo de ideas, de afirmaciones y/o negaciones, respaldadas con uno o más medios de convicción y con razonamientos sobre éstos, los hechos penalmente relevantes y los tipos penales que deben estar previamente establecidos,

así como todos los ordenamientos jurídicos, tanto internacionales, como federales y locales que apliquen al caso concreto. A partir de cada etapa del procedimiento penal, respetando las formalidades legales previstas para cada

una de ellas, aplicando la pericia necesaria de acuerdo a sus pretensiones, las partes deben elaborar, valorar y defender respectivamente su teoría del caso, toda vez que ésta es el medio para resolver el conflicto penal.

LITERATURA CITADA.

Chorres, H. B. (2012). Aspectos conceptuales de la teoría del caso. En H. B. Chorres, La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral (pág. 33). México: Flores Editor y Distribuidor.

Martínez, J. J. (2013). Conocimiento de los conceptos básicos de la teoría del caso. En J. J. Martínez, Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México. México: Flores Editor y Distribuidor.

Nandayapa, C. F., & Ramírez Saavedra, B. E. (2009). Juicios orales y práctica forense. En C. F. Nandayapa, & B. E. Ramírez Saavedra, Litigación oral y práctica forense penal (pág. 77). México: Oxford University Press.

Nieto, C. A. (2013). La teoría del caso. En C. A. Nieto, Teoría del caso y cadena de custodia (pág. 45). México: Porrúa.

Murillo, J. D. (2011). El concepto de teoría del caso. En J. D. Murillo, Investigación policial y teoría del caso (pág. 10-65). México: Flores Editor y Distribuidor.

Carbonell, M. (2014). Artículo 20 Constitucional: Principios del proceso penal. En M. Carbonell, Los juicios orales en México (pág. 113-150). México: Porrúa.

Chorres, H. B. (2012). La teoría del caso como orientación a las partes para su estrategia de investigación y para el desahogo de las pruebas. En H. B. Chorres, Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral (pág. 63-95). México: Flores Editor y Distribuidor.